

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00161 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.)

Prescribe el artículo 301 del C.G.P. que "(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*".

Ahora bien, toda vez que en el memorial que antecede la sociedad comercial demandada **Liberty Seguros S.A.**, a través de su representante legal otorgó poder especial a la abogada **Catalina Toro Gómez**, se dará cumplimiento a lo preceptuado por la norma antes transcrita, teniéndola por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, desde el día en que se notifique la presente providencia, a través de la cual se le reconoce personería a la referida apoderada judicial para efectos de representar los intereses de la sociedad comercial Liberty Seguros S.A. en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente, se informa que el expediente digital será remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@libertyseguros.co para efectos de que puedan ejercer los derechos constitucionales de defensa y contradicción. En último lugar, se le informa que el correo electrónico del despacho es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, __10_ de AGOSTO de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_52____.

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA
Secretario